

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/37/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL
TRABAJO.

DENUNCIADO: FREDDY GIL PINEDA
GOPAR.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MIGUEL ÁNGEL ORTEGA
MARTÍNEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

Con esta fecha el pleno de este Tribunal, dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la queja presentada por Juan Fidel Hernández Gaytán, Representante Propietario del Partido del Trabajo¹ ante el Consejo Municipal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, en contra del ciudadano Freddy Gil Pineda Gopar, candidato a primer concejal del referido Municipio, por el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

1. Antecedentes.

1.1. Ajuste de plazos para la preparación de la elección local.

El seis de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-43/2017, en donde se ajustaron diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Diputados al Congreso y Concejales a los Ayuntamientos por el

¹ En adelante PT.

² En lo subsecuente Instituto Electoral.

régimen de partidos políticos, para el proceso electoral local 2017-2018.

1.2. Emisión del calendario electoral.

En la misma fecha, el referido Consejo General también emitió el acuerdo IEEPCO-CG-44/2017, por el que se aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2017-2018. En dicho acuerdo, el periodo de campañas para candidatos a concejales, quedó establecido del veintinueve de mayo al veintisiete de junio del año en curso.

1.3. Presentación de la queja.

El veinticuatro de mayo del año en curso, el PT presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito de queja por medio del cual formula denuncia en contra del ciudadano Freddy Gil Pineda Gopar, candidato a primer concejal del municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional³, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

1.4. Radicación.

Mediante acuerdo de veinticinco de mayo de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral⁴ radicó dicha queja con el número de expediente CQDPCE/PES/042/2018, la admitió a trámite y ordenó realizar diversas diligencias con la finalidad de contar con los elementos necesarios y suficientes y requirió diversos informes a las partes y otras autoridades.

1.5. Admisión.

El veintiséis de junio del año en curso, la referida Comisión de Quejas y Denuncias, admitió la queja interpuesta y señaló lugar, fecha y hora para la audiencia de alegatos y finalmente, ordenó emplazar al denunciado.

³ En adelante PRI.

⁴ En lo subsecuente Comisión de Quejas y Denuncias.

1.6. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión.

El tres de julio último, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual únicamente compareció por escrito el denunciado Freddy Gil Pineda Gopar. En la misma fecha, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró cerrada la instrucción en la referida queja y ordenó su remisión a este Tribunal, para el dictado de la resolución correspondiente.

2. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁵.

Lo anterior, porque la autoridad electoral considera que en el presente caso, se configura la comisión de la infracción a la normativa electoral establecida en el artículo 306, fracción I de la Ley Electoral, es decir, la existencia de actos anticipados de campaña.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión del acto que se tilda de ilegal.

3. Planteamiento del caso.

En el escrito inicial de queja, el partido denunciante considera que existen actos anticipados de campaña, cometidos por el ciudadano Freddy Gil Pineda Gopar, pues el día diecinueve de mayo de la presente anualidad, el denunciado, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de San Pedro Mixtepec, postulado por el PRI, participó en un acto público proselitista que se llevó a cabo en la referida población de San Pedro Mixtepec, en el cual el Arquitecto Luis Eduardo Rojas Zavaleta, aperturó su campaña como candidato a

⁵ En adelante Ley Electoral.

diputado local, en donde el ahora denunciado, expuso su nombre, imagen y propuestas de manera anticipada.

De igual manera, expone que en la red social conocida como Facebook, se pueden encontrar imágenes y un video donde se aprecia al ciudadano Freddy Gil Pineda Gopar, realiza proselitismo en una red pública, sabedor que dicha propaganda política llegará a toda la ciudadanía de San Pedro Mixtepec, pues dicha cuenta es pública y con fines de proselitismo, lo cual a consideración del denunciante, lo utiliza para orientar el voto de los ciudadanos a su favor antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

Por su parte, el denunciado Freddy Gil Pineda Gopar, al dar contestación a la queja interpuesta en su contra⁶, expuso que no le asiste la razón al denunciante, pues aduce que su asistencia a la apertura de campaña del Arquitecto Luis Eduardo Rojas Zavaleta, la realizó en su calidad de ciudadano y militante activo del PRI, en virtud de la invitación de quince de mayo del año en curso, que le realizó la Ingeniero María Victoria Carreño Santiago, en su carácter de Presidenta del Comité Municipal del PRI de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

Además, manifiesta que en ningún momento intervino en dicho acto, menos haciendo alusión a su persona para obtener apoyo ciudadano o para postular su candidatura. Por lo tanto, argumenta que su asistencia al referido evento en modo alguno constituye un acto anticipado de campaña.

4. Cuestión previa.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente (en el caso, al denunciante Juan Fidel Hernández Gaytán, representante propietario del PT ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec), conforme a lo dispuesto por el artículo 329,

⁶ Contestación que obra a fojas 74 a 79 del presente expediente.

numeral 2 fracción V de la Ley Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas⁷.

De igual manera, resulta importante destacar que en los procedimientos especiales sancionadores, se presume la inocencia de los presuntos infractores, ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*⁸, por lo que para poder tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen al denunciado, es necesario que el quejoso o la autoridad instructora aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia, la no acreditación del acto que se tilda de ilícito

5. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si los actos que se le atribuyen al denunciado son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

5.1. Marco normativo aplicable.

5.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política de Oaxaca.

La Constitución Política Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral,

⁷ También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

⁸ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

5.1.2. Ley Electoral.

Dicho ordenamiento jurídico en su artículo 2 fracción I, determina que se entiende por actos anticipados de campaña, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 190, en sus numerales 1 y 2, dispone que la campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto. Y que se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en su fracción II, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico, impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado, estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, fuera de los plazos que la propia normatividad establece para dichos actos.

De esta manera, es posible concluir que la realización de este tipo de conductas, actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha determinado que deben considerarse dos aspectos⁹:

- a) La finalidad que persigue la norma, y

⁹ Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

- b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar, si los hechos sometidos a su consideración, son susceptibles o no, de constituir actos anticipados de campaña.

5.2. Análisis del caso concreto.

En el caso concreto, el partido denunciante aduce que el ciudadano Freddy Gil Pineda Gopar, participó el día diecinueve de

mayo del año en curso, en un acto proselitista, a efecto de posicionar su candidatura a Presidenta Municipal de San Pedro Mixtepec.

Como se precisó en el apartado que antecede de esta sentencia, de conformidad con la normativa electoral aplicable, son considerados actos anticipados de campaña, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura** o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, se procederá a analizar si los actos que se le atribuyen al denunciado, constituyen o no, actos anticipados de campaña, al tenor de los elementos personal, temporal y subjetivo que ha determinado la Sala Superior.

Pues la concurrencia de tales elementos resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral, esté en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña. Lo que se realiza en los siguientes términos:

a) Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y personas físicas o morales, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

En el caso concreto, este Tribunal estima que **se encuentra acreditado el elemento personal** puesto que **Freddy Gil Pineda Gopar**, fue registrado como candidato a primer concejal al Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, por el PRI.

Circunstancia que se encuentra acreditada con los siguientes elementos de prueba que obran en autos:

- I. Oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/750/2018, signado por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del citado Instituto Electoral¹⁰.
- II. Escrito de dos de julio del año en curso, signado por el denunciado Freddy Gil Pineda Gopar, en donde formuló sus alegatos y reconoció ser candidato a primer concejal al Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec.¹¹

Documentales a las que se les concede o valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14, numerales 1, inciso a), y 3, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. De las cuales se advierte que el denunciado fue postulado al cargo de elección popular mencionado, lo cual no se encuentra controvertido en autos, pues es un hecho confesado por el propio denunciado.

De ahí que, es incuestionable que el elemento personal en estudio se encuentra plenamente acreditado.

b) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de precampañas y campañas.

El elemento en estudio, también **se encuentra colmado**, pues los actos que se le atribuyen al denunciado, tuvieron verificativo el día diecinueve de mayo del año en curso, es decir, durante el denominado periodo de intercampañas y, por ende, antes del inicio formal del periodo de campañas para los candidatos a concejales, el cual, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral, comprendió del veintinueve de mayo al veintisiete de junio de la presente anualidad.

Además, el propio denunciado afirmó haber asistido al acto público de campaña del ciudadano Luis Eduardo Rojas Zavaleta, en la

¹⁰ Visible a fojas 40 a 45.

¹¹ Visible en la fojas 74 a 79.

fecha antes mencionada, por lo tanto, tal requisito se encuentra acreditado.

c) Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

El elemento en estudio **no se acredita en el caso concreto**, ello, puesto que los elementos de convicción existentes en autos, resultan ser insuficientes para tenerlo por acreditado.

Se concluye lo anterior, pues el denunciante acompañó a su escrito de queja los siguientes elementos de convicción:

- Un disco compacto que contiene:
 - a) Un video obtenido de la red social denominada Facebook.
 - b) Diez fotografías que también fueron obtenidas de la referida red social
- Impresión de tres capturas de pantalla tomadas de la misma red social.
- Seis impresiones fotográficas.

Al aportar los citados elementos técnicos, el denunciante fue omiso en exponer la situación que describían las fotografías exhibidas, es decir, no se especificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por su parte, también obran en autos las actas circunstancias levantadas por el personal de la Comisión de Quejas y Denuncias, siendo las siguientes:

- Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-082/2018, levantada por la licenciada Roxanna Cruz Martínez.¹²
- Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-083/2018, levantada por la licenciada Roxanna Cruz Martínez.¹³
- Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-084/2018, levantada por la licenciada Roxanna Cruz Martínez.¹⁴

En dichas actas, el personal actuante se avocó a la verificación de los elementos técnicos proporcionados por el denunciante, en la citada red social Facebook. En ellas, se hizo constar que en la red social del denunciado, aparecen diversas fotografías en donde el ciudadano Freddy Gil Pineda Gopar aparece con diversas personas, y en el encabezado de varias de esas fotografías, se hace alusión a que el denunciado acompañó a Eduardo Rojas Zavaleta a su apertura de campaña, rumbo a la Diputación Local por ese Distrito de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

Además, del acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-082/2018, se advierte que el personal de la Comisión de Quejas y Denuncias analizó el video aportado por el PT, y de dicho video únicamente se advirtió que un grupo de personas gritaban en favor del ciudadano Eduardo Rojas, y en la mayor parte del video únicamente se aprecia a dichas personas, entre ellas, al ahora denunciado Freddy Gil Pineda Gopar, caminando, entre gritos de aprobación.

En ese sentido, este Tribunal arriba a la conclusión de que el video y las fotografías exhibidas por el denunciante y que fueron verificadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, resultan ser insuficientes para demostrar que el denunciado a través del acto de apertura de campaña del ciudadano Luis Eduardo Rojas Zavaleta, como Candidato a diputado local, que tuvo verificativo el diecinueve de mayo del año en curso, en la población de San Pedro Mixtepec, realizó un llamado expreso al voto a favor de su candidatura, o bien, la

¹² Visible a fojas 30 a 32.

¹³ Consultable en la foja 33.

¹⁴ Consultable en la foja 34 a 39.

presentación de una plataforma electoral propia, o del partido que lo postuló en dicha candidatura.

Se concluye lo anterior, pues las fotografías exhibidas y corroboradas por la autoridad instructora, constituyen pruebas técnicas, en donde únicamente se aprecia que el denunciado, aparece en varias de ellas, acompañado de diversas personas, sin que de las mismas se desprendan circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a los hechos que pretenden probar¹⁵, y en atención al principio de presunción de inocencia que rige en este tipo de procedimientos, se presume que dicho ciudadano participó en el evento proselitista en comento, como ciudadano y como militante activo del PRI, sin que en él se hiciera alusión alguna a su candidatura o llamado al voto a su favor como lo aseveró el denunciado, por lo que le correspondía al denunciante desvirtuar dicha afirmación, exhibiendo los elementos probatorios que así lo demostraran, situación que en el presente caso no aconteció.

Es decir, el partido denunciante no exhibió otros elementos probatorios que administrados entre sí, evidenciaran que el ciudadano Freddy Gil Pineda Gopar, promovió su candidatura de manera anticipada o que en el acto que se tilda de ilegal, haya realizado un llamado expreso al voto u ofertado sus propuestas políticas a la ciudadanía, como se expuso en el escrito de queja.

Bajo ese contexto, es incuestionable que el PT por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de San Pedro Mixtepec, incumplió con la carga afirmativa y probatoria que le impone el artículo 15, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues no aportó los elementos necesarios y suficientes para acreditar las afirmaciones que realizó en su escrito de queja, pese a tener la carga de la prueba para ello.

¹⁵ Lo cual resulta necesario, en términos de lo que establece la Jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

En ese sentido, las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, por sí solas, son insuficientes para tener por acreditados los actos anticipados de campaña que se le imputan al denunciado, ya que únicamente generan un indicio de los hechos que pretende demostrar, y que, al no estar adminiculadas con otros elementos probatorios, no son eficaces para generar convicción en este Tribunal y por ende, no se les puede conceder valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16 numeral 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca¹⁶.

Por lo expuesto, este Tribunal concluye que aun cuando en autos se encuentran acreditados los elementos personal y temporal, el elemento subjetivo no se encuentra satisfecho, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 340 fracción I de la Ley Electoral, **se declaran inexistentes los actos anticipados de campaña imputados al ciudadano Freddy Gil Pineda Gopar.**

En razón de lo anteriormente fundado y motivado se:

R e s u e l v e:

Primero. Se declaran **inexistentes** los actos anticipados de campaña imputados al ciudadano Freddy Gil Pineda Gopar, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

Segundo. Notifíquese a personalmente al denunciante en el domicilio que tiene señalado en autos; y al denunciado por conducto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca **y cúmplase.**

¹⁶ Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom